

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila**

**Recurrente: Leonardo Guerra Segura**

**Expediente: 253/2014**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 253/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Leonardo Guerra Segura, en contra de la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

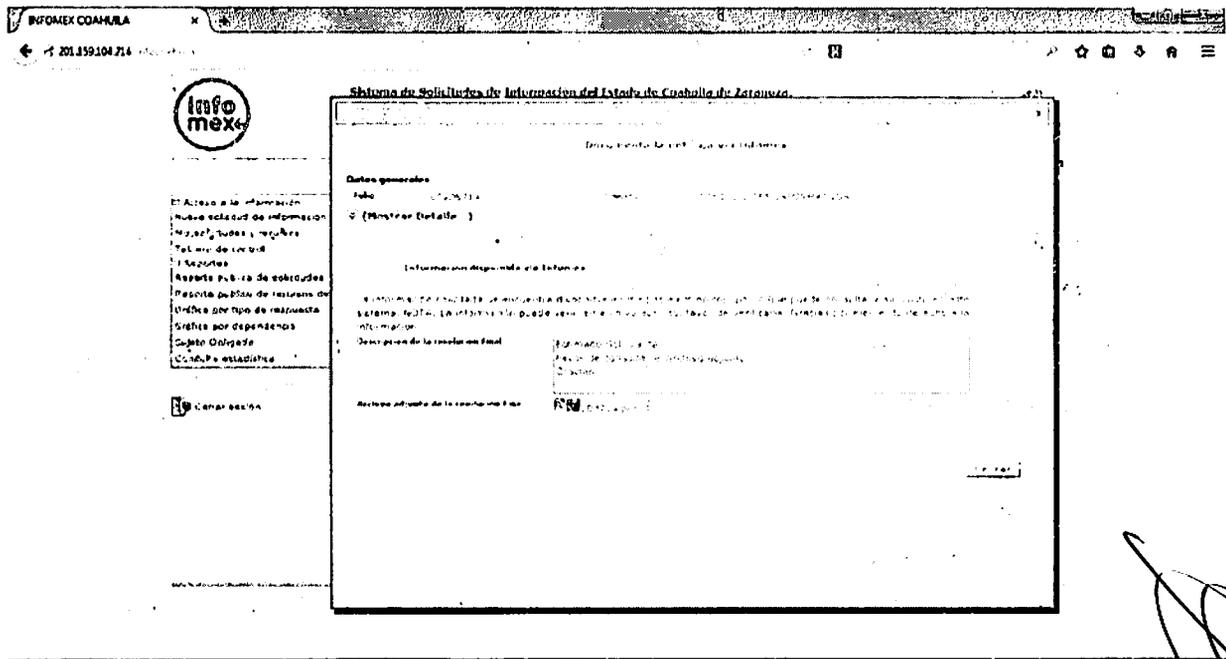
**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil catorce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Leonardo Guerra Segura, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00208714 dirigida al Universidad Autónoma de Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Facultad de Derecho.*

*secretario Administrativo: copia de los documentos oficiales con firma folio y sello de los ingresos referentes a pago de cuotas internas, pago de exámenes como la copia de las facturas que documentan la comprobación del gasto de estos haberes del año 2013 y enero a mayo 2014. todo esto según el artículo 6 constitucional." (sic)*

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.** En fecha trece (13) de junio del año dos mil catorce el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha ocho (08) de agosto del año dos mil catorce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00019714 que promueve Leonardo Guerra Segura, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***“RECURSO DE REVICION En los archivos que me envían el primero tiene error y el segundo no puede abrirse., desconozco si la forma de enviar los documentos para no poder verlos es deliberada. no me envía ninguna informacion” (sic)***

**QUINTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once (11) de agosto del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1194/14, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 253/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día once (11) de agosto del año dos mil catorce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Universidad Autónoma de Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEPTIMO.- FALTA DE CONTESTACION.** Una vez que transcurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cuatro (04) de agosto del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de agosto del año dos mil catorce y concluyó el día veintidós (22) de agosto del año dos mil catorce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día ocho (08) de agosto del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

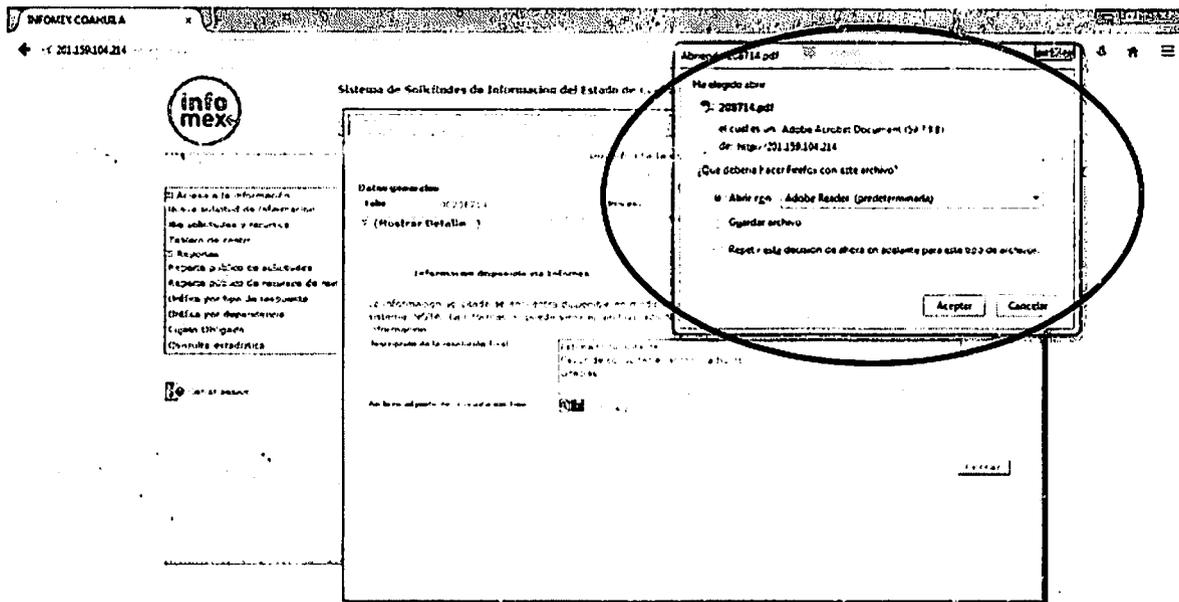
Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición:  
*""Facultad de Derecho, secretario Administrativo: copia de los documentos oficiales con firma folio y sello de los ingresos referentes a pago de cuotas internas, pago de exámenes como la copia de las facturas que documentan la comprobación del gasto de estos haberes del año 2013 y enero a mayo 2014. todo esto según el artículo 6 constitucional." (sic)*

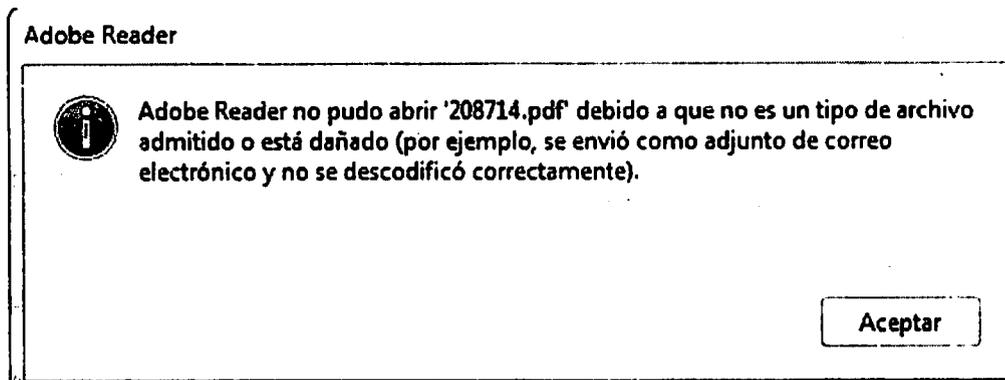
A lo que el sujeto obligado en el aparato para responder en el sistema InfoCoahuila adjunta un archivo en pdf.

Inconforme con la respuesta la recurrente en su recurso de revisión alega que:  
*"RECURSO DE REVICION En los archivos que me envían el primero tiene error y el segundo no puede abrirse., desconozco si la forma de enviar los documentos para no poder verlos es deliberada. no me envía ninguna informacion". (sic)*

QUINTO.- Al tratar de abrir el archivo anexo del sujeto obligado:



Emerge en la pantalla una venta que indica que Adobe Reader no puede abrir el archivo 208714.pdf



Por lo cual no es posible acceder a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, aunado a lo anterior no se recibió contestación al recurso de revisión.

Los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza expresan:

**Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 112.-** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 19, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a que entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las

disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a que entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 253/14. - SUJETO  
OBLIGADO. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COAHUILA. RECURRENTE- LEONARDO GUERRA  
SEGURA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*